



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN

Auto interlocutorio No. 721

Popayán, Cauca, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se presenta solicitud de levantamiento de medidas cautelares, en el proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por GERSON GEHOVANNY HIO DURAN, en contra de JAIRO ALBERTO JARA CAUBLO, por parte del demandado.

Como fundamento de su solicitud señala que a la fecha con los descuentos efectuados ya se cancela la totalidad de la obligación objeto del proceso.

Revisado el expediente se advierte que a la fecha el proceso se encuentra activo, vigente, en trámite, no existe providencia que termine el proceso u otra que permita levantar las medidas cautelares.

Si el demandado considera que ya se canceló la totalidad de la obligación deberá aportar la liquidación del crédito con los abonos efectuados, para que el Despacho pueda verificar tal circunstancia.

En cuanto a la liquidación del crédito, el artículo 446 del C.G.P., dispone:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera **de las partes podrá presentar la liquidación del crédito** con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.” Negrilla fuera del texto.

Establece la norma en cita, que para la actualización del crédito se procederá de la misma forma, por tanto, es deber de las partes, aportar la liquidación del crédito actualizada con los abonos, con el fin de establecer si la obligación se encuentra cancelada o no y así poder determinar si es viable la terminación por pago total y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares.

La parte demandada no acompaña a su solicitud la liquidación del crédito actualizada con abonos, por ende, no es posible saber si la obligación se encuentra cancelada o no, siendo entonces improcedente su solicitud.

Tanto la parte demandante como la demandada está facultada para presentar la actualización del crédito para que el juzgado pueda impartirle el trámite legalmente establecido y corroborar si a la fecha existe o no pago total de la obligación.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GERSON GEHOVANNY HIO DURAN
DEMANDADO: JAIRO ALBERTO JARA CAUBLO
RAD: 19001400300620160044200

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de levantamiento de medidas cautelares en el proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por GERSON GEHOVANNY HIO DURAN, en contra de JAIRO ALBERTO JARA CAUBLO, por pago total de la obligación, por las consideraciones antes indicadas.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación actualizada del crédito.

TERCERO: INFORMAR al señor JAIRO ALBERTO JARA CAUBLO, que las notificaciones de providencias se efectúan a través del enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-transitorio-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-popayan>, página web Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

nyip

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en
ESTADO No. 33
Hoy, 24 de febrero de 2022
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Ejecutivo Singular



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
POPAYÁN

19001400300620170004800

Auto de sustanciación No. 0716

Popayán, 23 de Febrero de 2022

Teniendo en cuenta que, dentro del asunto adelantado por 8902007567, por medio de apoderado judicial y en contra de SILVIO ANDRES MUÑOZ BURBANO, en el cual la parte ejecutante aportó el avalúo del vehículo de placas IHN-664 que se encuentra embargado y secuestrado dentro del proceso basado en lo establecido en el numeral 5° del art. 444 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

CORRER TRASLADO a los interesados para dar cumplimiento al art. 444 del C.G.P, por el término de diez (10) días del avalúo del vehículo de placas IHN-664, el cual se encuentra debidamente embargado y secuestrado.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA DROZCO URRUTIA

Jyng.-

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 033

Hoy, 24 de febrero de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 22 de Febrero de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTITRES (23) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la petición que antecede dentro del proceso Ejecutivo con Título Prendario, propuesto por R.F ENCORE., por medio de apoderado judicial y en contra de LIZARDO MOYA CHIRIMIA, en la que nuevamente solicita la terminación del asunto mencionado, se observa que en esta oportunidad el apoderado judicial, quien cuenta con facultada para recibir, allega solicitud de terminación desde el correo electrónico autorizado, lo que da cuenta de la autenticidad de la misma por lo que el Juzgado accederá a la solicitud y de contera se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sin que se observe embargo de remanentes que deba ser tenido en cuenta. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

ORDENAR la terminación del Ejecutivo con Título Prendario, propuesto por BANCO DE OCCIDENTE S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de LIZARDO MOYA CHIRIMIA, por el modo de Pago Total de la obligación.

ORDENAR el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares decretadas, sin que se observe medida de embargo de remanentes que deba ser tenida en cuenta.-

CANCELAR la radicación y disponer su archivo.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng .-

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 033

Hoy, 24 de febrero de 2012

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 0717

190014003006201700464



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTITRES (23) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

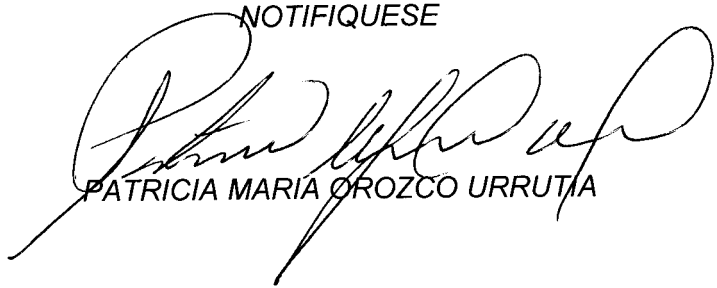
Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Mixto, propuesto por BANCO PICHINCHA S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de CARLOS JULIAN OBANDO SATIZABAL, en el cual la parte ejecutante aportó el avalúo del vehículo de placas IHN-687 que se encuentra embargado y secuestrado dentro del proceso basado en lo establecido en el numeral 5° del art. 444 del C.G.P, el Juzgado

RESUELVE:

CORRER TRASLADO a los interesados para dar cumplimiento al art. 444 del C.G.P, por el término de diez (10) días del avalúo del vehículo de placas IHN-687, el cual se encuentra debidamente embargado y secuestrado.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 033

Hoy, 24 de febrero de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 723

Popayán, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En el Proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por FABIAN OCAMPO LONDOÑO, por medio de apoderado judicial y en contra de YONATAN RODRIGO PEREZ GUAMANGA, se allega aparentemente por parte del señor YONATAN RODRIGO PEREZ GUAMANGA, solicitud de decreto de desistimiento tácito, petición enviada desde el correo electrónico saulperezmolina@hotmail.com, pero reporta en el escrito que su correo es juan831965@hotmail.com.

Los artículos tercero y quinto del Decreto 806 de 2020, señala:

“ARTÍCULO 3o. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. *Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.”

“ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, *sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” Negrilla y subrayado fuera del texto.

En este caso el demandado reporta un canal electrónico pero actúa a través de otro, desconociendo la norma en cita, pues debe actuar desde el canal electrónico reportado, esto es, el correo que informa.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FABIAN OCAMPO LONDOÑO
DEMANDADO: YONATAN RODRIGO PEREZ GUAMANGA
RAD: 19001418900420190029900

Es decir que para darle trámite a la solicitud, la parte demandada, deberá actuar mediante los canales electrónicos oficiales, esto es, el correo que reporta como suyo

Es precisa esta actuación para garantizar la autenticidad de la solicitud, para tener certeza de quien fue el remitente.

No sobra señalar que para contabilizar el termino de desistimiento debe tenerse en cuenta el término de suspensión de términos procesales decretados por el consejo superior de la Judicatura a causa de la pandemia por COVID - 19.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de decreto de decreto de desistimiento tácito, elevadas aparentemente por el demandado, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PREVENIR al señor YONATAN RODRIGO PEREZ GUAMANGA, para que en este Despacho actué a través del correo electrónico que reporte como su canal electrónico elegido para fines procesales.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

nyip

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 33

Hoy, 24 de febrero de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 23 de Febrero de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez que por parte de Secretaría se revisó detalladamente la liquidación que precede y la halló conforme.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio # 0675
Radicación : 190014189004201900478



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, VEINTITRES (23) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la Constancia Secretarial y la liquidación de CREDITO aportada y realizada dentro del presente proceso Ejecutivo Singular adelantado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de OLIVER FEDERICO QUILINDO SANCHEZ no fue objetada, se imparte su APROBACION.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION
Popayán, 24 de febrero de 2022
Por anotación en el expediente 033 notifique
El Secretario

Auto Sustanciación: N° 0714

190014189004201900479



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 23 de Febrero de 2022

Teniendo en consideración el contenido del oficio que antecede y que se allega al presente Ejecutivo Singular, propuesto por ADER ALFONSO ESCOBAR MARTINEZ, por medio de apoderado judicial y en contra de MARTHA ISABEL PABON GARCIA, el JUZGADO,

RESUELVE:

ACOGER el embargo de remanentes comunicado a este despacho por medio del oficio que antecede y remitido por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, dentro del proceso que cursa en ese despacho, siendo demandante ADER ALFONSO ESCOBAR MARTINEZ, identificado con C.C. No. 10.295.557 y en contra de MARTHA ISABEL PABON GARCIA, con radicado No. 2021-00300-00.

Oficiar al mencionado despacho judicial, a fin de informarle que se toma nota del embargo y que es el primero que llega en ese sentido y en su momento oportuno se dará aplicación.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 033

Hoy, 24 de febrero de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 23 de Febrero de 2022

190014189004201900532

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que una vez revisada la liquidación presentada por la parte demandante, se observa que en ella no se ajusta a lo ordenado dentro del Mandamiento de Pago, se hace necesario desestimar la liquidación presentada, conforme a lo establecido dentro del art. 446 del Código General del Proceso. Para ello, se anexa liquidación de crédito efectuada por Secretaría

Capital 1

CAPITAL : \$ 148,232.00

Intereses de mora sobre el capital inicial

(\$ 148,232.00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
01-may-2019	31-may-2019	31	2.15	\$	3,293.22
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2.14	\$	3,172.16
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2.14	\$	3,277.90
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2.14	\$	3,277.90
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2.14	\$	3,172.16
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2.12	\$	3,247.27
01-nov-2019	08-nov-2019	8	2.11	\$	834.05

Sub-Total \$ 168,506.66

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN nov 8/ 2019 \$ 523,341.00

Sub-Total -\$ 354,834.34

MAS EL VALOR INT
REMUNERATORIOS

\$ 252,522.00

TOTAL -\$ 102,312.34

Capital 2

CAPITAL : \$ 150,752.00

Intereses de mora sobre el capital inicial

(\$ 150,752.00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
01-may-2019	31-may-2019	31	2.15	\$	3,349.21
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2.14	\$	3,226.09
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2.14	\$	3,333.63
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2.14	\$	3,333.63
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2.14	\$	3,226.09
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2.12	\$	3,302.47
01-nov-2019	08-nov-2019	8	2.11	\$	848.23

Sub-Total \$ 171,371.35

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN nov 8/ 2019 \$ 102,312.34

Sub-Total \$ 69,059.01

		Intereses de mora sobre el nuevo capital			
		Desde	Hasta	Dias	Tasa Mens (%)
\$	1,068.57	09-nov-2019	30-nov-2019	22	2.11
\$	435.07	01-dic-2019	09-dic-2019	9	2.10
\$	70,562.65	Sub-Total			
\$	477,732.00	dic 9/2019			
-\$	407,169.35	Sub-Total			
\$	250,002.00	MAS EL VALOR INT			
\$		REMUNERATORIOS			
Capital 3		Intereses de mora sobre el capital inicial			
CAPITAL :		(\$ 153,315.00)			
\$	153,315.00	Desde	Hasta	Dias	Tasa Mens (%)
\$	3,280.94	01-jun-2019	30-jun-2019	30	2.14
\$	3,390.31	01-jul-2019	31-jul-2019	31	2.14
\$	3,390.31	01-ago-2019	31-ago-2019	31	2.14
\$	3,280.94	01-sep-2019	30-sep-2019	30	2.14
\$	3,358.62	01-oct-2019	31-oct-2019	31	2.12
\$	3,234.95	01-nov-2019	30-nov-2019	30	2.11
\$	965.88	01-dic-2019	09-dic-2019	9	2.10
\$	174,216.95	Sub-Total			
\$	157,167.35	dic 9/2019			
\$	17,049.60	Sub-Total			
Capital 3		Intereses de mora sobre el nuevo capital			
CAPITAL :		(\$ 17,049.60)			
\$	262.56	Desde	Hasta	Dias	Tasa Mens (%)
\$	95.02	10-dic-2019	31-dic-2019	22	2.10
\$	262.56	01-ene-2020	08-ene-2020	8	2.09
\$	17,407.18	Sub-Total			
\$	539,534.00	ene 8/2020			
-\$	522,126.82	Sub-Total			
\$	247,439.00	MAS EL VALOR INT			
\$		REMUNERATORIOS			

TOTAL -\$ 274,687.82

Capital 4

CAPITAL : \$ 14,401,947.00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 14,401,947.00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
04-jul-2019	31-jul-2019	28	2.14	\$	287,654.89
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2.14	\$	318,475.05
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2.14	\$	308,201.67
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2.12	\$	315,498.65
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2.11	\$	303,881.08
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2.10	\$	312,522.25
01-ene-2020	08-ene-2020	8	2.09	\$	80,266.85

Sub-Total \$ 16,328,447.44

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN

ene 8/ 2020 \$ 274,687.82

Sub-Total \$ 16,053,759.62

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 14,401,947.00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
09-ene-2020	31-ene-2020	23	2.09	\$	230,767.20
01-feb-2020	07-feb-2020	7	2.12	\$	71,241.63

Sub-Total \$ 16,355,768.45

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN

feb 7/ 2020 \$ 481,570.00

Sub-Total \$ 15,874,198.45

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 14,401,947.00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
08-feb-2020	29-feb-2020	22	2.12	\$	223,902.27
01-mar-2020	04-mar-2020	4	2.11	\$	40,517.48

Sub-Total \$ 16,138,618.20

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN

mar 4/ 2020 \$ 469,632.00

Sub-Total \$ 15,668,986.20

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 14,401,947.00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
05-mar-2020	31-mar-2020	27	2.11	\$	273,492.97

01-abr-2020	03-abr-2020	3	2.08	\$	29,956.05
(-) VALOR DE ABONO HECHO					
EN					
abr 3/ 2020					
Sub-Total				\$	612,380.00
Sub-Total				\$	15,972,435.22
Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 14,401,947.00)					
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	\$	269,604.45
04-abr-2020	30-abr-2020	27	2.08	\$	38,981.27
(-) VALOR DE ABONO HECHO					
EN					
may 4/ 2020					
Sub-Total				\$	530,052.00
Sub-Total				\$	15,138,588.94
Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 14,401,947.00)					
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	\$	243,632.94
05-may-2020	29-may-2020	25	2.03	\$	15,382,221.88
(-) VALOR DE ABONO HECHO					
EN					
may 29/ 2020					
Sub-Total				\$	509,447.00
Sub-Total				\$	14,872,774.88
Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 14,401,947.00)					
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	\$	19,490.63
30-may-2020	31-may-2020	2	2.03	\$	252,130.09
(-) VALOR DE ABONO HECHO					
EN					
jun 26/ 2020					
Sub-Total				\$	78,698.00
Sub-Total				\$	15,065,697.60
Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 14,401,947.00)					
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	\$	38,789.24
27-jun-2020	30-jun-2020	4	2.02	\$	29,091.93
(-) VALOR DE ABONO HECHO					
EN					
jul 3/ 2020					
Sub-Total				\$	15,133,578.77
Sub-Total				\$	509,447.00

				<i>Sub-Total</i>	\$	14,624,131.77
<i>Intereses de mora sobre el capital inicial</i>						
						(\$ 14,401,947.00)
	<i>Desde</i>	<i>Hasta</i>	<i>Días</i>	<i>Tasa Mens (%)</i>		
	04-jul-2020	31-jul-2020	28	2.02	\$	271,524.71
				<i>Sub-Total</i>	\$	14,895,656.48
<i>(-) VALOR DE ABONO HECHO EN</i>						
				jul 31/ 2020	\$	507,609.00
				<i>Sub-Total</i>	\$	14,388,047.48
<i>Intereses de mora sobre el nuevo capital</i>						
						(\$ 14,388,047.48)
	<i>Desde</i>	<i>Hasta</i>	<i>Días</i>	<i>Tasa Mens (%)</i>		
	01-ago-2020	31-ago-2020	31	2.04	\$	303,300.04
				<i>Sub-Total</i>	\$	14,691,347.52
<i>(-) VALOR DE ABONO HECHO EN</i>						
				ago 31/ 2020	\$	507,610.00
				<i>Sub-Total</i>	\$	14,183,737.52
<i>Intereses de mora sobre el nuevo capital</i>						
						(\$ 14,183,737.52)
	<i>Desde</i>	<i>Hasta</i>	<i>Días</i>	<i>Tasa Mens (%)</i>		
	01-sep-2020	30-sep-2020	30	2.05	\$	290,766.62
				<i>Sub-Total</i>	\$	14,474,504.14
<i>(-) VALOR DE ABONO HECHO EN</i>						
				sep 30/ 2020	\$	507,610.00
				<i>Sub-Total</i>	\$	13,966,894.14
<i>Intereses de mora sobre el nuevo capital</i>						
						(\$ 13,966,894.14)
	<i>Desde</i>	<i>Hasta</i>	<i>Días</i>	<i>Tasa Mens (%)</i>		
	01-oct-2020	30-oct-2020	30	2.02	\$	282,131.26
				<i>Sub-Total</i>	\$	14,249,025.40
<i>(-) VALOR DE ABONO HECHO EN</i>						
				oct 30/ 2020	\$	507,610.00
				<i>Sub-Total</i>	\$	13,741,415.40
<i>Intereses de mora sobre el nuevo capital</i>						
						(\$ 13,741,415.40)
	<i>Desde</i>	<i>Hasta</i>	<i>Días</i>	<i>Tasa Mens (%)</i>		
	31-oct-2020	31-oct-2020	1	2.02	\$	9,252.55

01-nov-2020	30-nov-2020	30	2.00	\$	274,828.31
01-dic-2020	03-dic-2020	3	1.96	\$	26,933.17
Sub-Total					
14,052,429.43					
(-) VALOR DE ABONO HECHO					
EN					
dic 3/ 2020					
\$	\$			\$	509,447.00
\$	\$			\$	13,542,982.43
Intereses de mora sobre el nuevo capital					
(\$ 13,542,982.43)					
Desde	Hasta	Dias	Tasa Mens (%)	\$	247,746.29
04-dic-2020	31-dic-2020	28	1.96	\$	43,788.98
Sub-Total					
13,834,517.70					
(-) VALOR DE ABONO HECHO					
EN					
ene 5/ 2021					
\$	\$			\$	531,098.00
\$	\$			\$	13,303,419.70
Intereses de mora sobre el nuevo capital					
(\$ 13,303,419.70)					
Desde	Hasta	Dias	Tasa Mens (%)	\$	206,469.07
06-ene-2021	29-ene-2021	24	1.94	\$	13,509,888.77
Sub-Total					
13,509,888.77					
(-) VALOR DE ABONO HECHO					
EN					
ene 29/ 2021					
\$	\$			\$	514,138.00
\$	\$			\$	12,995,750.77
Intereses de mora sobre el nuevo capital					
(\$ 12,995,750.77)					
Desde	Hasta	Dias	Tasa Mens (%)	\$	16,807.84
30-ene-2021	31-ene-2021	2	1.94	\$	16,807.84
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1.97	\$	238,948.54
01-mar-2021	01-mar-2021	1	1.95	\$	8,447.24
Sub-Total					
13,259,954.39					
(-) VALOR DE ABONO HECHO					
EN					
mar 1/ 2021					
\$	\$			\$	501,303.00
\$	\$			\$	12,758,651.39
Intereses de mora sobre el nuevo capital					
(\$ 12,758,651.39)					
Desde	Hasta	Dias	Tasa Mens (%)	\$	248,793.70
02-mar-2021	31-mar-2021	30	1.95	\$	248,793.70
01-abr-2021	05-abr-2021	5	1.93	\$	41,040.33
Sub-Total					
13,048,485.42					

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	abr 5/ 2021	\$	603,040.00
	Sub-Total	\$	12,445,445.42

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 12,445,445.42)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
06-abr-2021	30-abr-2021	25	1.93	\$	200,164.25
01-may-2021	04-may-2021	4	1.93	\$	32,026.28
	Sub-Total			\$	12,677,635.95

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	may 4/ 2021	\$	503,303.00
	Sub-Total	\$	12,174,332.95

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 12,174,332.95)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
05-may-2021	28-may-2021	24	1.93	\$	187,971.70
	Sub-Total			\$	12,362,304.65

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	may 28/ 2021	\$	503,303.00
	Sub-Total	\$	11,859,001.65

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 11,859,001.65)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
29-may-2021	31-may-2021	3	1.93	\$	22,887.87
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1.93	\$	228,878.73
	Sub-Total			\$	12,110,768.25

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	jun 30/ 2021	\$	515,738.00
	Sub-Total	\$	11,595,030.25

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 11,595,030.25)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1.93	\$	231,243.55
01-ago-2021	02-ago-2021	2	1.94	\$	14,996.24
	Sub-Total			\$	11,841,270.04

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	ago 2/ 2021	\$	509,520.00
	Sub-Total	\$	11,331,750.04

Intereses de mora sobre el nuevo capital	(\$ 11,331,750.04)	Desde 03-ago-2021	Hasta 31-ago-2021	Días 29	Tasa Mens (%) 1.94	Sub-Total	\$	212,508.09	
(-) VALOR DE ABONO HECHO							Sub-Total	\$	11,544,258.13
EN							ago 31/2021	\$	503,303.00
Intereses de mora sobre el nuevo capital	(\$ 11,040,955.13)	Desde 01-sep-2021	Hasta 30-sep-2021	Días 30	Tasa Mens (%) 1.93	Sub-Total	\$	213,090.43	
(-) VALOR DE ABONO HECHO							Sub-Total	\$	11,254,045.56
EN							sep 30/2021	\$	531,719.00
Intereses de mora sobre el nuevo capital	(\$ 10,722,326.56)	Desde 01-oct-2021	Hasta 31-oct-2021	Días 31	Tasa Mens (%) 1.92	Sub-Total	\$	212,730.96	
(-) VALOR DE ABONO HECHO							Sub-Total	\$	11,018,262.77
EN							nov 12/2021	\$	529,686.00
Intereses de mora sobre el nuevo capital	(\$ 10,488,576.77)	Desde 13-nov-2021	Hasta 30-nov-2021	Días 18	Tasa Mens (%) 1.94	Sub-Total	\$	122,087.03	
(-) VALOR DE ABONO HECHO							Sub-Total	\$	10,610,663.80
EN							nov 30/2021	\$	207,400.00
Intereses de mora sobre el nuevo capital	(\$ 10,403,263.80)	Desde 01-dic-2021	Hasta 02-dic-2021	Días 2	Tasa Mens (%) 1.96	Sub-Total	\$	13,593.60	
(-) VALOR DE ABONO HECHO							Sub-Total	\$	10,416,857.40

(-) VALOR DE ABONO HECHO				
EN	dic 2/ 2021		\$	529,686.00
	Sub-Total		\$	9,887,171.40

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 9,887,171.40)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
03-dic-2021	31-dic-2021	29	1.96	\$	187,328.94
01-ene-2022	05-ene-2022	5	1.98	\$	32,627.67
	Sub-Total			\$	10,107,128.01

(-) VALOR DE ABONO HECHO				
EN	ene 5/ 2022		\$	564,115.00
	Sub-Total		\$	9,543,013.01

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 9,543,013.01)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
06-ene-2022	31-ene-2022	26	1.98	\$	163,758.10
01-feb-2022	01-feb-2022	1	2.04	\$	6,489.25
	Sub-Total			\$	9,713,260.36

(-) VALOR DE ABONO HECHO				
EN	feb 1/ 2022		\$	533,807.00
	Sub-Total		\$	9,179,453.36

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 9,179,453.36)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
02-feb-2022	23-feb-2022	22	2.04	\$	137,324.62
	Sub-Total			\$	9,316,777.98

TOTAL \$ 9,316,777.98

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Teniendo en cuenta la LIQUIDACION DEL CREDITO que antecede, las realizadas por la Secretaría de este Juzgado, lo mismo que el contenido de la Constancia Secretarial, dentro del proceso Ejecutivo, propuesto por COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA -

Popayán, 23 de Febrero de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
 POPAYÁN



Auto Interdictorio No.0674
 190014189004201900532

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

El Secretario,

Agencias en Derecho Procesales Unica Instancia	\$1'700.000,00
Notificación	0
Expensas	0
Registro	0
Avaluo	0
Curador Ad-Item	0
Póliza	0
Diligencia de Secuestro	0
Publicaciones	0
TOTAL	\$1'700.000,00

EL SECRETARIO DEL JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS TAL COMO SE HA ORDENADO EN AUTO QUE ANTECEDE DE LA SIGUIENTE MANERA:

190014189004201900532

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
 POPAYÁN



COOPSERP COLOMBIA por medio de apoderado judicial y en contra de RODRIGO DIAGO, EIVAR GIOVANNI - RUIZ DIAZ, el JUZGADO

RESUELVE:

ABSTENERSE a aprobar la liquidación aportada por la parte demandante de conformidad con lo anotado en la Constancia Secretarial.

APROBAR la liquidación realizada por la Secretaría de este despacho, modificando la presentada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

APROBAR la liquidación de costas realizada por el despacho dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng.-

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 033

Hoy, 24 de febrero de 2022

El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto interlocutorio N°0670

190014189004202000136



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTITRES (23) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Viene a Despacho el presente proceso De Ejecución propuesto por BANCO AV VILLAS S.A. en contra de BEATRIZ EUGENIA ARCE SANCHEZ, con el fin de resolver sobre el trámite siguiente que se le debe dar a este asunto.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto de 02 de Marzo de 2.020 , el Juzgado libra mandamiento ejecutivo a favor de BANCO AV VILLAS S.A..

La parte demandada se notifica del mandamiento ejecutivo el 07 de Enero de 2.022 , y dentro del término otorgado no se propusieron excepciones de previas ni de mérito, razón por la cual es procedente pasar el expediente a despacho para proferir el correspondiente auto según lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne a cabalidad todos los requisitos de ley, fue presentada ante Juez competente por el apoderado judicial de la parte demandante, reuniéndose así los presupuestos procesales que permiten al despacho pronunciarse sobre el fondo del asunto.

De igual forma la parte demandante y demandada se encuentran legitimados en causa, por activa y pasiva y se halla plenamente acreditado el interés para obrar que le asiste al acreedor y una vez realizado el Control de Legalidad previsto en el art. 132 del Código General del Proceso, no se encontró causal de nulidad que invalide lo actuado, presupuestos estos que permiten proferir auto favorable a las pretensiones de la parte demandante.

Configurados como están los presupuestos para la procedencia de las pretensiones, debe proceder el juzgado conforme lo ordena el art. 440 del Código General del Proceso, dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- SIGASE adelante la ejecución dentro del presente proceso De Ejecución propuesto por BANCO AV VILLAS S.A. en contra de BEATRIZ EUGENIA ARCE SANCHEZ, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO.- LIQUIDESE el crédito tal y como lo ordena el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR en COSTAS a la parte demandada BEATRIZ EUGENIA ARCE SANCHEZ, con ocasión del presente proceso. De conformidad con el art. 365 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el Acuerdo PSA 16-10554 del 5 de Agosto de 2.016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual establecen las tarifas de Agencias en Derecho; por tanto la señora Juez estima el monto de las mismas a favor de la parte demandante en la suma de \$950.000,00 , valor que debe ser incluido en la liquidación de costas.

CUARTO.- DECRETAR el avalúo de los bienes que han sido embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren por cuenta del presente proceso.

QUINTO.- De análisis detallado de todas y cada una de las actuaciones llevadas a efecto dentro del asunto que nos ocupa y de conformidad con lo establecido en el art. 132 del Código General del Proceso, por parte del despacho se ejerce el Control De Legalidad y como consecuencia de ello se sanean los vicios que pudieren haber acarreado nulidades.

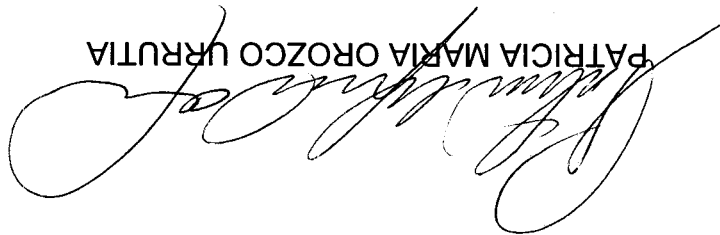
SEXTO.- DISPONER la entrega de los depósitos judiciales a quien corresponda, si a ello hubiera lugar y hasta el monto del crédito perseguido, una vez se encuentre en firme el procedimiento de liquidación de crédito conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.

SEPTIMO.- Notifíquese el presente auto en forma legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

aro.-



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NOTIFICACION

Popayan, 29 de febrero de 2022
por auto de notificación 033

El auto anterior.

El Secretario

Popayán, 23 de Febrero de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

El Secretario del Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Popayán, procede a realizar la liquidación de costas tal como se ha ordenado en auto que antecede de la siguiente manera:

Agencias en Derecho Procesales Única Instancia	1'600.000,00
Notificación	0
Expensas	0
Registro	0
Avaluo	0
Curador Ad-Litem	0
Póliza	0
Diligencia de Secuestro	0
Publicaciones	0
TOTAL	1'600.000,00

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez que por parte de Secretaría se revisó detalladamente la liquidación que precede y la halló conforme.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio # 0672
Radicación : 190014189004202000224



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN

Popayán, VEINTITRES (23) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la Constancia Secretarial y la liquidación de CREDITO Y COSTAS aportada y realizada dentro del presente proceso Ejecutivo Singular adelantado por BANCO MUNDO MUJER S.A en contra de GERARDO ANDRES BARCO ESCOBAR no fue objetada, se imparte su APROBACION.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION
Popayán, 24 de febrero de 2022
Per anotado en el auto anterior. 033 notifiq

El Secretario

Popayán, 23 de Febrero de 2022

190014189004202000226

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que una vez revisada la liquidación presentada por la parte demandante, se observa que ella no se ajusta a lo ordenado dentro del Mandamiento de Pago, se hace necesario desestimar la liquidación presentada, conforme a lo establecido dentro del art. 446 del Código General del Proceso. Para ello, se anexa liquidación de crédito efectuada por Secretaría

Capital 1

CAPITAL : \$ 251,144.00

Intereses de mora sobre el capital inicial

(\$ 251,144.00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
05-ene-2020	31-ene-2020	27	2.09	\$	4,724.02
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2.12	\$	5,146.78
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2.11	\$	5,475.78
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2.08	\$	5,223.80
01-may-2020	31-may-2020	31	2.03	\$	5,268.16
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2.02	\$	5,073.11
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2.02	\$	5,242.21
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2.04	\$	5,294.12
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2.05	\$	5,148.45
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2.02	\$	5,242.21
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2.00	\$	5,022.88
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1.96	\$	5,086.50
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1.94	\$	5,034.60
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1.97	\$	4,617.70
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1.95	\$	5,060.55
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1.93	\$	4,847.08
01-may-2021	31-may-2021	31	1.93	\$	5,008.65
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1.93	\$	4,847.08
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1.93	\$	5,008.65
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1.94	\$	5,034.60
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1.93	\$	4,847.08
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1.92	\$	4,982.70
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1.94	\$	4,872.19
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1.96	\$	5,086.50
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1.98	\$	5,138.41
01-feb-2022	23-feb-2022	23	2.04	\$	3,927.89
			Sub-Total	\$	381,405.70
MAS EL VALOR INT REMUNERATORIOS				\$	52,391.00
			TOTAL	\$	433,796.70

Capital 2

CAPITAL :		Intereses de mora sobre el capital		Inicial	
256,488.00	\$	256,488.00	\$		
MAS EL VALOR INT					
REMUNERATORIOS					
47,047.00	\$				
Sub-Total					
383,971.95	\$				
TOTAL					
431,018.95	\$				
CAPITAL :		Intereses de mora sobre el capital		Inicial	
261,944.00	\$	261,944.00	\$		
Capital 3					
05-feb-2020					
29-feb-2020	Desde	29-feb-2020	Hasta	25	Tasa Mens (%)
01-mar-2020		31-mar-2020		31	2.11
01-abr-2020		30-abr-2020		30	2.08
01-may-2020		31-may-2020		31	2.03
01-jun-2020		30-jun-2020		30	2.02
01-jul-2020		31-jul-2020		31	2.02
01-ago-2020		31-ago-2020		31	2.04
01-sep-2020		30-sep-2020		30	2.05
01-oct-2020		31-oct-2020		31	2.02
01-nov-2020		30-nov-2020		30	2.00
01-dic-2020		31-dic-2020		31	1.96
01-ene-2021		31-ene-2021		31	1.94
01-feb-2021		28-feb-2021		28	1.97
01-mar-2021		31-mar-2021		31	1.95
01-abr-2021		30-abr-2021		30	1.93
01-may-2021		31-may-2021		31	1.93
01-jun-2021		30-jun-2021		30	1.93
01-jul-2021		31-jul-2021		31	1.93
01-ago-2021		31-ago-2021		31	1.94
01-sep-2021		30-sep-2021		30	1.93
01-oct-2021		31-oct-2021		31	1.92
01-nov-2021		30-nov-2021		30	1.94
01-dic-2021		31-dic-2021		31	1.96
01-ene-2022		31-ene-2022		31	1.98
01-feb-2022		23-feb-2022		23	2.04
4,531.29	\$	4,531.29	\$		
5,592.29	\$	5,592.29	\$		
5,334.95	\$	5,334.95	\$		
5,380.26	\$	5,380.26	\$		
5,181.06	\$	5,181.06	\$		
5,353.76	\$	5,353.76	\$		
5,406.77	\$	5,406.77	\$		
5,258.00	\$	5,258.00	\$		
5,353.76	\$	5,353.76	\$		
5,129.76	\$	5,129.76	\$		
5,194.74	\$	5,194.74	\$		
5,141.73	\$	5,141.73	\$		
4,715.96	\$	4,715.96	\$		
5,168.23	\$	5,168.23	\$		
4,950.22	\$	4,950.22	\$		
5,115.23	\$	5,115.23	\$		
4,950.22	\$	4,950.22	\$		
5,115.23	\$	5,115.23	\$		
4,975.87	\$	4,975.87	\$		
5,194.74	\$	5,194.74	\$		
5,247.74	\$	5,247.74	\$		
4,011.47	\$	4,011.47	\$		
4,974.32	\$	4,974.32	\$		
5,448.44	\$	5,448.44	\$		
5,494.71	\$	5,494.71	\$		
5,291.27	\$	5,291.27	\$		
5,467.64	\$	5,467.64	\$		
5,521.78	\$	5,521.78	\$		
5,369.85	\$	5,369.85	\$		
5,467.64	\$	5,467.64	\$		
5,238.88	\$	5,238.88	\$		

01-dic-2020	31-dic-2020	31	1.96	\$	5,305.24
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1.94	\$	5,251.10
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1.97	\$	4,816.28
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1.95	\$	5,278.17
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1.93	\$	5,055.52
01-may-2021	31-may-2021	31	1.93	\$	5,224.04
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1.93	\$	5,055.52
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1.93	\$	5,224.04
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1.94	\$	5,251.10
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1.93	\$	5,055.52
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1.92	\$	5,196.97
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1.94	\$	5,081.71
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1.96	\$	5,305.24
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1.98	\$	5,359.37
01-feb-2022	23-feb-2022	23	2.04	\$	4,096.80

Sub-Total \$ 386,775.15

MAS EL VALOR INT
REMUNERATORIOS \$ 41,591.00

TOTAL \$ 428,366.15

Capital 4

CAPITAL : \$ 1,692,943.00

Intereses de mora sobre el capital
inicial (\$ 1,692,943.00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
06-jul-2020	31-jul-2020	26	2.02	\$	29,637.79
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2.04	\$	35,687.24
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2.05	\$	34,705.33
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2.02	\$	35,337.36
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2.00	\$	33,858.86
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1.96	\$	34,287.74
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1.94	\$	33,937.86
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1.97	\$	31,127.58
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1.95	\$	34,112.80
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1.93	\$	32,673.80
01-may-2021	31-may-2021	31	1.93	\$	33,762.93
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1.93	\$	32,673.80
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1.93	\$	33,762.93
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1.94	\$	33,937.86
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1.93	\$	32,673.80
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1.92	\$	33,587.99
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1.94	\$	32,843.09
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1.96	\$	34,287.74
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1.98	\$	34,637.61
01-feb-2022	23-feb-2022	23	2.04	\$	26,477.63

Sub-Total \$ 2,356,954.74

MAS EL VALOR Capital 1 \$ 433,796.70
MAS EL VALOR Capital 2 \$ 431,018.95
MAS EL VALOR Capital 3 \$ 428,366.15

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

TOTAL

\$

3,650,136.54



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

190014189004202000226

EL SECRETARIO DEL JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN, PROCEDE A REALIZAR LA
LIQUIDACION DE COSTAS TAL COMO SE HA ORDENADO EN AUTO QUE
ANTECEDE DE LA SIGUIENTE MANERA:

Agencias en Derecho Procesales Unica Instancia	\$300.000,00
Notificación	0
Expensas	0
Registro	0
Avaluo	0
Curador Ad-Item	0
Póliza	0
Diligencia de Secuestro	0
Publicaciones	0
TOTAL	\$300.000,00

Son a favor de la parte demandante.

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 0676
190014189004202000226



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 23 de Febrero de 2022

Teniendo en cuenta la LIQUIDACION DEL CREDITO que antecede, las realizadas por la Secretaría de este Juzgado, lo mismo que el contenido de la Constancia Secretarial, dentro del proceso Ejecutivo, propuesto por COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE por medio de apoderado judicial y en contra de GUILLERMO AQUITE ZUÑIGA, el JUZGADO

RESUELVE:

ABSTENERSE a aprobar la liquidación aportada por la parte demandante de conformidad con lo anotado en la Constancia Secretarial.

APROBAR la liquidación realizada por la Secretaría de este despacho, modificando la presentada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

APROBAR la liquidación de costas realizada por el despacho dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

aro.-

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 033

Hoy, 24 de febrero de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 0720

190014189004202000421



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

POPAYÁN

Popayán, VEINTITRES (23) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por COOPERATIVA AHORRO Y CREDITO NACIONAL COFINAL, por medio de apoderado judicial y en contra de GUILLERMO - OROZCO CALAMBAS, donde se allega liquidación del crédito dentro del presente proceso, el despacho deberá abstenerse de dar trámite a la misma pues proviene de un correo diferente al que la parte demandada utiliza para entablar comunicación con el Juzgado.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que el Decreto 806 de 2020 dispone en el Art. 3°, que es un deber de las partes suministrar a la autoridad judicial los canales digitales elegidos para los fines del proceso y es a través de ellos que deben remitirse las comunicaciones para establecer la autenticidad de las mismas. En el presente caso se observa que el señor GUILLERMO - OROZCO CALAMBAS, se ha comunicado con el Juzgado a través del correo mipueblo43@hotmail.es y en esta oportunidad la petición proviene del correo Juzgado 02 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Cauca – Popayan

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

ABSTENERSE de dar trámite a la liquidación del crédito presentada dentro del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en precedencia.-

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 033

Hoy, 24 de febrero de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN

Auto interlocutorio No. 725

Popayán, Cauca, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se presenta solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por SOCIEDAD EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS, mediante apoderado judicial, en contra de SANDRA JEANETTE PAZ, por pago total de la obligación.

Para dar trámite la misma, se procede a la revisión del escrito presentado a través de correo electrónico, el mismo fue allegado por la apoderada de la parte demandante desde el correo electrónico reportado en SIRNA.

Se verifica que la mandataria judicial tiene poder para recibir.

Por darse los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 1625 Numeral 1º del Código Civil, uno de los modos de extinguir las obligaciones es el pago efectivo razón por lo que se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación y se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas en su oportunidad teniendo en cuenta que no hay remanentes.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por SOCIEDAD EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS, mediante apoderado judicial, en contra de SANDRA JEANETTE PAZ, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas en su oportunidad teniendo en cuenta que no hay remanentes.

TERCERO: PARA efectos de desglose esta providencia hace parte integral del título.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente auto archívese entre los de su clase, cancelando su radicación en el sistema Justicia Siglo XII y en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


PATRÍCIA MARIA OROZCO URRUTIA

nyip

DTE: SOCIEDAD EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS
DDO: SANDRA JEANETTE PAZ
RAD: 19001418900420200054700
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

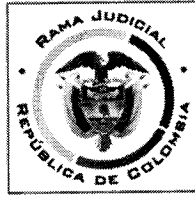
La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 33

Hoy, 24 de febrero de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 734

Popayán, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, interpuesto por BANCO AGRARIO, en contra de FABIAN ENRIQUE CASTRO CUELLAR, la apoderada de la parte demandante solicita efectuar el emplazamiento del demandado, teniendo en cuenta que no ha podido surtir la notificación en la dirección física.

Revisada la certificación aportada se observa que le asiste razón a la apoderada, ya que efectivamente envió la citación de que trata el artículo 291 del C.G.P., la que fue devuelta por la empresa de mensajería con nota de que el destinatario no reside y la togada indica que no conoce otra dirección a efecto de notificación.

El numeral cuarto del artículo 291 del C.G.P., señala:

“4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.”

Por su parte el artículo 293 *Ibídem*, dispone:

“ARTÍCULO 293. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. *Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.”*

De conformidad con lo dispuesto por el art. 10 del Decreto 806 de 04 de junio de 2020, que indica:

“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

Por lo antes expuesto, el juzgado,

DISPONE,

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de FABIAN ENRIQUE CASTRO CUELLAR, demandada en el proceso antes mencionado, por las razones expuestas en la parte motiva.


PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: FABIAN ENRIQUE CASTRO CUELLAR
RAD: 19001418900420200058700

SEGUNDO: DESE cumplimiento al artículo 10 del Decreto 806 de 2020, unas ejecutoriada esta providencia, es decir insertar la demanda en el registro Nacional de Emplazados.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

nyip



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en
ESTADO No. 33
Hoy, 24 de febrero de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 23 de Febrero de 2022

190014189004202100345

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que una vez revisada la liquidación presentada por la parte demandante, se observa que en ella no se ajusta a lo ordenado dentro del Mandamiento de Pago, se hace necesario desestimar la liquidación presentada, conforme a lo establecido dentro del art. 446 del Código General del Proceso. Para ello, se anexa liquidación de crédito efectuada por Secretaría

CAPITAL : \$ 22,728,698.00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 22,728,698.00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
12-may-2021	31-may-2021	20	1.93	\$	292,442.58
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1.93	\$	438,663.87
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1.93	\$	453,286.00
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1.94	\$	455,634.63
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1.93	\$	438,663.87
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1.92	\$	450,937.37
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1.94	\$	440,936.74
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1.96	\$	460,331.90
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1.98	\$	465,029.16
01-feb-2022	23-feb-2022	23	2.04	\$	355,476.84
			Sub-Total	\$	26,980,100.96
			TOTAL	\$	26,980,100.96

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Teniendo en cuenta la LIQUIDACION DEL CREDITO que antecede, las realizadas por la Secretaría de este Juzgado, lo mismo que el contenido de la Constancia Secretarial, dentro del proceso Ejecutivo, propuesto por

Popayán, 23 de Febrero de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN



Auto Interdictorio No. 0673
190014189004202100345

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

El Secretario,

Agencias en Derecho Procesales Unica Instancia	2'000.000,00
Notificación	0
Expensas	0
Registro	0
Avaluo	0
Curador Ad-Item	0
Póliza	0
Diligencia de Secuestro	0
Publicaciones	0
TOTAL	2'000.000,00

EL SECRETARIO DEL JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS TAL COMO SE HA ORDENADO EN AUTO QUE ANTECEDE DE LA SIGUIENTE MANERA:

190014189004202100345

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN



BAYPORT COLOMBIA S.A. por medio de apoderado judicial y en contra de JOSE SILVIO PALACIO CARDONA, el JUZGADO

RESUELVE:

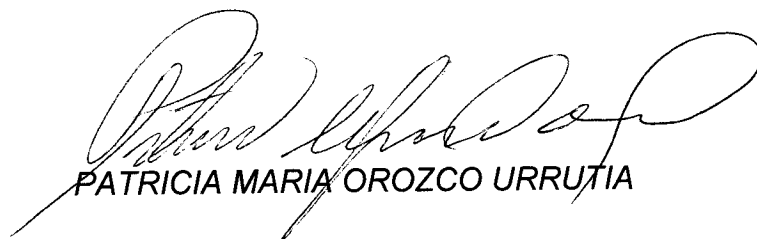
ABSTENERSE a aprobar la liquidación aportada por la parte demandante de conformidad con lo anotado en la Constancia Secretarial.

APROBAR la liquidación realizada por la Secretaría de este despacho, modificando la presentada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

APROBAR la liquidación de costas realizada por el despacho dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

aro.-

NOTIFICACION
24 de Febrero de 2022
Popayan
Por anotado en el expediente 033 notifique
El auto anterior.

El Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación Nº 0719

190014189004202100417



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTITRES (23) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por CONSTRUMATERIALES LA TERCERA SAS, por medio de apoderado judicial y en contra de RAFAEL ALBERTO ZEMANATE ORDOÑEZ, el despacho encuentra que la solicitud proviene de un correo que no está inscrito en el Registro Nacional de Abogados, por lo que habrá de estarse a lo dispuesto en Auto del 14 de febrero de 2022. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

ABSTENERSE de tramitar la liquidación del crédito aportada, de conformidad con lo manifestado en precedencia.-

ESTARSE a lo dispuesto en Auto del 14 de febrero de 2022.-

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 033

Hoy, 24 da Febrero de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

DTE: JUAN SEBASTIAN LOPEZ LOPEZ Y OTRO
CAUDANTE: FELIX - LOPEZ BUSTAMANTE
RAD: 19001418900420210053700
PROCESO: SUCESION INTESTADA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN



Auto interlocutorio No. 731

Popayán, Cauca veintitrés (23) de febrero del dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso de SUCESION INTESTADA propuesto por JUAN SEBASTIAN LOPEZ LOPEZ Y , siendo causantes FELIX - LOPEZ BUSTAMANTE y MARINA VELASCO DORADO, se advierte que se presentó reforma de la demanda, en el sentido de efectuar conjuntamente la liquidación de la sociedad conyugal existente entre los causantes citados y la liquidación de la sucesión de la señora MARINA VELASCO DORADO, teniendo en cuenta lo anterior, es preciso emplazar a los herederos indeterminados de esta, ya que de manera previa se efectuó el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor FELIX - LOPEZ BUSTAMANTE .

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

EMPLAZAR en la forma indicada por el artículo 492 del C. G. del P., a los herederos indeterminados de la causante MARINA VELASCO DORADO, y de todos los demás quienes se creyeren con derecho a intervenir en el proceso. Igualmente ordénese la inscripción de la demanda en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

nyip

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 33

Hoy, 24 febrero 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

DTE: ARGENIS ARCINIEGAS
DDO: HEREDEROS DE AGUSTIN ALFREDO ALZATE URDINOLA Y OTROS
RAD: 19001418900420210053800
PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 733

Popayán, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso VERBAL DECLARACION PERTENENCIA, adelantado por ARGENIS ARCINIEGAS, en contra de HEREDEROS DE AGUSTIN ALFREDO ALZATE URDINOLA Y OTROS, la parte demandante allega reforma de la demanda.

En cuanto a la reforma de la demanda el artículo 93 del C.G.P., dispone:

“ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
- 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”*

La togada presenta la demanda debidamente integrada tal como dispone el numeral 3 de la norma en cita, pero omite señalar el nombre de la parte demandada, no señala quien integra la parte demandada, tal como dispone el numeral segundo del artículo 82 del C.G.P..

También omite especificar en el memorial de reforma de la demanda en que consiste la misma.

En consecuencia, se

RESUELVE:

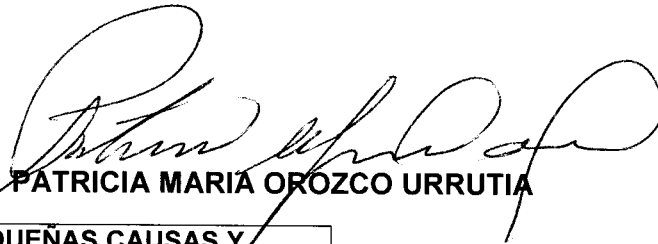
PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la reforma de la demanda VERBAL DECLARACION PERTENENCIA, adelantado por ARGENIS ARCINIEGAS, en contra de HEREDEROS DE AGUSTIN ALFREDO ALZATE URDINOLA Y OTROS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

DTE: ARGENIS ARCINIEGAS
DDO: HEREDEROS DE AGUSTIN ALFREDO ALZATE URDINOLA Y OTROS
RAD: 19001418900420210053800
PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación para que el demandante subsane los defectos señalados, so pena de rechazo de la reforma de la demanda.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA

nyip

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 33
Hoy, 24 de febrero de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 0715

190014189004202100726



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

POPAYÁN

Popayán, VEINTITRES (23) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta que, dentro del presente asunto Reivindicatorio, propuesto por LUIS TARCISIO MENESES MOLINA, LUZ NANCY MOLINA BURBANO, por medio de apoderado judicial y en contra de ALEIDA ERMENZA NAVIA ZUÑIGA, el apoderado judicial de la parte demandada propuso recurso de "reposición y en subsidio de apelación" en contra del Auto que fijó fecha para la diligencia de inspección y posterior Juzgamiento el despacho considera necesario aplazar las mencionadas diligencias puesto que el inciso 6° del Art. 118 del CGP, establece que:

"Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase."

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

APLAZAR la diligencia de inspección programada para el 24 de febrero de 2022, como también la audiencia de instrucción y juzgamiento del 04 de abril del mismo año, hasta tanto se resuelva el recurso propuesto por el apoderado de la parte demandada. -

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

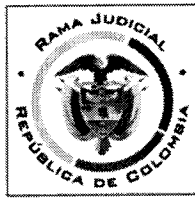
ESTADO No. 033

Hoy, 24 de febrero de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

DTE: CARMEN LIDIA CERTUCHE GALVIS
DDO: JAIRO PETER CABEZAS VALLECILLA
RAD: 19001418900420210081000
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 729

Popayán, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Dentro del EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por CARMEN LIDIA CERTUCHE GALVIS, por medio de apoderado judicial y en contra de JAIRO PETER CABEZAS VALLECILLA, la ALCALDIA DE TUMACO, allega respuesta en cuanto a orden de medida cautelar, se pondrá en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes.

Solicita La entidad se le informe el monto del descuento que debe realizar, al respecto es preciso aclarar a la ALCALDIA DE TUMACO, que deberá mantener la medida cautelar decretada por este Despacho, hasta tanto se le comunique el levantamiento de la misma teniendo en cuenta que a la fecha no existe certeza del monto que corresponda con el pago de la obligación, intereses y posibles costas.

Por lo que, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada el oficio aportado por la ALCALDIA DE TUMACO, para que tome las previsiones a que haya lugar.

SEGUNDO: INFORMAR a la ALCALDIA DE TUMACO, que el proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por CARMEN LIDIA CERTUCHE GALVIS, por medio de apoderado judicial y en contra de JAIRO PETER CABEZAS VALLECILLA, se encuentra vigente y deberá mantener la medida cautelar decretada por este Despacho y consignar los dineros a órdenes de este Juzgado, hasta tanto se le comunique el levantamiento de la misma ya que no es posible establecer monto definitivo de la misma.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

nyip

DTE: CARMEN LIDIA CERTUCHE GALVIS
DDO: JAIRO PETER CABEZAS VALLECILLA
RAD: 19001418900420210081000
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 33

Hoy, 24 de febrero de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto interlocutorio N°0669

190014189004202100838



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTITRES (23) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Viene a Despacho el presente proceso De Ejecución propuesto por BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de GRUPO INVERSIONES SYNERGY SAS, con el fin de resolver sobre el trámite siguiente que se le debe dar a este asunto.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto de 13 de Diciembre de 2.021 , el Juzgado libra mandamiento ejecutivo a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A..

La parte demandada se notifica del mandamiento ejecutivo el 04 de Febrero de 2.022 , y dentro del término otorgado no se propusieron excepciones de previas ni de mérito, razón por la cual es procedente pasar el expediente a despacho para proferir el correspondiente auto según lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne a cabalidad todos los requisitos de ley, fue presentada ante Juez competente por el apoderado judicial de la parte demandante, reuniéndose así los presupuestos procesales que permiten al despacho pronunciarse sobre el fondo del asunto.

De igual forma la parte demandante y demandada se encuentran legitimados en causa, por activa y pasiva y se halla plenamente acreditado el interés para obrar que le asiste al acreedor y una vez realizado el Control de Legalidad previsto en el art. 132 del Código General del Proceso, no se encontró causal de nulidad que invalide lo actuado, presupuestos estos que permiten proferir auto favorable a las pretensiones de la parte demandante.

Configurados como están los presupuestos para la procedencia de las pretensiones, debe proceder el juzgado conforme lo ordena el art. 440 del Código General del Proceso, dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- SIGASE adelante la ejecución dentro del presente proceso De Ejecución propuesto por BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de GRUPO INVERSIONES SYNERGY SAS, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO.- LIQUIDARSE el crédito tal y como lo ordena el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR en COSTAS a la parte demandada GRUPO INVERSIONES SYNERGY SAS, con ocasión del presente proceso. De conformidad con el art. 365 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de Agosto de 2.016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual establecen las tarifas de Agencias en Derecho; por tanto la señora Juez estima el monto de las mismas a favor de la parte demandante en la suma de \$1'500.000,00, valor que debe ser incluido en la liquidación de costas.

CUARTO.- DECRETAR el avalúo de los bienes que han sido embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarquen y secuestren por cuenta del presente proceso.

QUINTO.- De análisis detallado de todas y cada una de las actuaciones llevadas a efecto dentro del asunto que nos ocupa y de conformidad con lo establecido en el art. 132 del Código General del Proceso, por parte del despacho se ejerce el Control De Legalidad y como consecuencia de ello se sanean los vicios que pudieren haber acarreado nulidades.

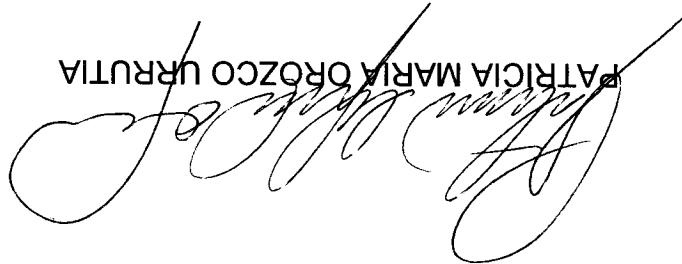
SEXTO.- DISPONER la entrega de los depósitos judiciales a quien corresponda, si a ello hubiera lugar y hasta el monto del crédito perseguido, una vez se encuentre en firme el procedimiento de liquidación de crédito conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.

SEPTIMO.- Notifíquese el presente auto en forma legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

aro.-


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NOTIFICACION
Fecha: 24 de febrero de 2022
Por recibido en el despacho 033
El auto anterior.
El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 735

Popayán, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por ENGLISH PLANET SAS, por medio de apoderada judicial y en contra de ERIKA YOHANA CASAMACHIN FERNANDEZ, el apoderado de la parte demandante allega documento en el que indica que aporta notificación personal.

Remite al correo del Despacho citación del artículo 291, también remitiendo el mismo documento al correo cerka467@gmail.com.

En cuanto a la citación para efectos de notificación personal, el numeral tercero del artículo 291 del C.G.P., dispone:

*“3. <Ver Notas del Editor> La parte interesada **remitirá una comunicación a quien deba ser notificado**, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

*La comunicación deberá ser enviada **a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado**. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.*

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

*La empresa de servicio postal deberá **cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.***

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”

En cuanto a la notificación por aviso, el artículo 292 del C.G.P., dispone:

“ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, **se hará por medio de aviso que**

DTE: ENGLISH PLANET SAS
DDO: ERIKA YOHANA CASAMACHIN FERNANDEZ
RAD: 19001418900420210083900
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”

En el presente caso no es posible tener por surtida la notificación personal, la misma debe surtirte ciñéndose a los postulados de las normas procesales vigentes ya sean los artículos 291 y 292 del C.G.P., cuando se trata de notificación en dirección física o al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, si se trata de notificación por medio de mensaje de datos.

En cuanto al tema de notificaciones, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán, Sala Civil Familia, en decisión de fecha 14 de mayo de 2021, radicado 19001 31 03 004 2021 00042 01, al pronunciarse en acción de tutela, señaló:

“De la simple lectura del Decreto en mención, se colige que tales actuaciones están encaminadas a reglar la notificación personal para aquéllos eventos en que se surte mediante mensaje de datos, más no cuando se realice por medio del servicio de correo postal certificado, según ocurre en el presente asunto, en el que desde la demanda se indicó una dirección física para notificar a los demandados, correspondiéndole así, a la parte interesada [ejecutante] dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso...”

Este Juzgado no puede aportarse del precedente vertical sentado por el superior jerárquico.

Entonces si la dirección suministrada es física la parte deberá dar estricto cumplimiento a los artículos 291 y 292 del C.G.P., ciñéndose a las disposiciones contenidas en dichas normas y cuando la dirección es electrónica deberá surtir la notificación de conformidad con el Decreto 806 de 2020, igualmente atemperándose a las disposiciones que dicha norma prevé.

En este caso no se allegó los documentos que acrediten que la notificación se surtió en los términos y en escrito cumplimiento de las normas citadas, no hay acuse de recibo y la citación se envió a dirección no reportada en la demanda, por lo tanto, no surte efectos.

Por tanto, la parte demandante deberá gestionar la notificación de ERIKA YOHANA CASAMACHIN FERNANDEZ, atendiendo las consideraciones aquí expuestas.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE,

DTE: ENGLISH PLANET SAS
DDO: ERIKA YOHANA CASAMACHIN FERNANDEZ
RAD: 19001418900420210083900
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

PRIMERO: AGREGAR las constancias de notificación presentadas por la parte demandante, advirtiéndole que la misma no es válida.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte demandante para que surta la notificación de la demandada de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Nyip



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 33

Hoy, 24 de febrero de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°0671
190014189004202200082



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 23 de Febrero de 2022

Teniendo en cuenta que dentro del proceso Ejecutivo Singular promovido por el abogado YUYLI TATIANA ORDOÑEZ BARRERA como apoderado judicial de ANA MARIA HERRERA CORTES en contra de SARA RUTH QUIRA MAZABUEL no se ha subsanado en debida forma los defectos señalados en auto anterior.

Sin ser necesarias mas consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda Ejecutivo Singular presentada por ANA MARIA HERRERA CORTES por medio de apoderado judicial en contra de SARA RUTH QUIRA MAZABUEL por los motivos expuestos con anterioridad.

SEGUNDO.- Hacer entrega a la parte demandante de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívense las presentes diligencia haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION
Popayán, 24 de Febrero de 2022
Fue anotado en el libro n° 033 notificar
el auto anterior.

El Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 724

190014189004202200093

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTITRES (23) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS
(2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Sucesion, propuesto por DALIS MARIANA VIDAL ORDOÑEZ, MILTON JAVIER VIDAL ORDOÑEZ, por medio de apoderado judicial y en contra de CTE: MARIO ALFONSO VIDAL PALTA, CTE: LICENIA ORDOÑEZ DE VIDAL, el despacho

El Dr. VICTOR MANUEL PALTA GUZMAN, Abogado titulado en ejercicio, en su condición de apoderado judicial de los señores **DALIS MARIANA VIDAL ORDOÑEZ** y **MILTON JAVIER VIDAL ORDOÑEZ**, mayores y vecinos de ésta ciudad, en demanda que antecede, solicita la apertura del proceso de **SUCESIÓN INTESTADA ACUMULADA** de los causantes : **MARIO ALFONSO VIDAL PALTA**, y **LICENIA ORDOÑEZ DE VIDAL** y pide se le reconozca el derecho a su mandante para intervenir en el mismo en su calidad de Hijos de los mismos y se hagan las demás declaraciones y ordenamientos del caso.-

Presenta el Actor los siguientes documentos: Poder para actuar conferido por DALIS MARIANA VIDAL ORDOÑEZ y MILTON JAVIER VIDAL ORDOÑEZ; Registro de defunción de los causantes; registro de nacimiento de los demandantes y demás documentos pertenecientes a los causantes.

Se ha hecho la relación de bienes a que se refiere el 489 del C. G. del P.-

Por la cuantía de la acción y ser ésta ciudad el lugar donde tuvo su ultimo domicilio el causante, éste es el Juzgado competente para conocer del presente asunto. -

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN© ;

DECLARA:

PRIMERO: Por ministerio de la ley, está abierto el proceso de SUCESIÓN INTESADA de los causantes: **MARIO ALFONSO VIDAL PALTA**, y **LICENIA ORDOÑEZ DE VIDAL** desde la fecha de sus fallecimientos ocurridos en esta ciudad de Popayán, los días 24 de marzo del 2005 y 5 de julio del 2020, respectivamente.

SEGUNDO: **DALIS MARIANA VIDAL ORDOÑEZ** y **MILTON JAVIER VIDAL ORDOÑEZ** tienen derecho para intervenir en el mismo en su calidad de Hijos de los causantes, por ser estos sus descendientes en primer grado de consanguinidad y se hagan las demás declaraciones y ordenamientos del caso.-Tómese nota de que acepta la herencia con beneficio de inventario.-

TERCERO: EMPLACESE en la forma indicada por el artículo 492 del C. G. del P., a todas las Personas que se creyeren con derecho a intervenir en el proceso. Igualmente ordénese la inscripción de la demanda en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión.

CUARTO: Reconocer personería para actuar en representación judicial de la parte demandante al **Dr. Víctor Manuel Palta Ordoñez**, para los fines y en los términos a que se contrae el memorial poder allegado.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.-

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer.

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 033

Hoy, 24 de Febrero de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 730

190014189004202200098

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán, VEINTITRES (23) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS
(2022)

Por venir arreglada a derecho, ADMITASE la anterior demanda Reivindicatoria, Propuesta por JOSE JAMES SOLARTE GIRALDO, por medio de apoderado judicial y en contra de ELIZABETH DAZA VELASCO y FRANCISCA LUCIA DAZA VELASCO, para lo cual el despacho

Resuelve:

1°.- Dese a la demanda el trámite del proceso VERBAL SUMARIO previsto en el Título II de la Sección Primera Capítulo I de los PROCESOS DECLARATIVOS.

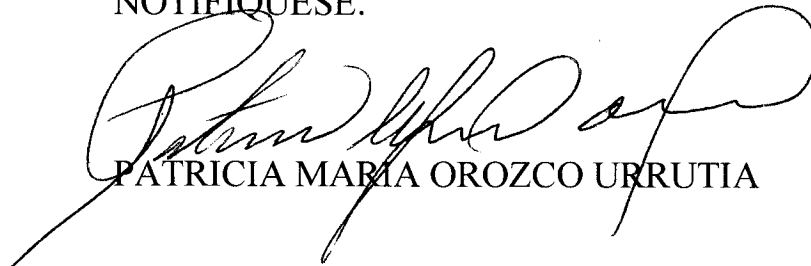
2°.- De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de DIEZ (10) días para todos los fines indicados en dicho capitulo, traslado que se surtirá con la notificación personal del presente auto, practicada en la forma y términos indicados en el Art. 8 del decreto 806 del 2020.

3°.- Negar por improcedentes, las medidas cautelares solicitadas, teniendo en cuenta que si lo que se pretende con ellas es la terminación anticipada de la posesión que ejercen las demandadas sobre el bien, el momento oportuno para tal fin, es la sentencia, y no una medida cautelar. Tampoco tiene objeto en estos procesos la inscripción de la demanda.

4°.- el Dr. JUAN CAMILO DORADO NAVARRO, abogado titulado en ejercicio, puede actuar a nombre de la parte demandante, en la forma y términos a que se contrae el memorial poder a él conferido. -

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer.

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 033

Hoy, 24 de febrero de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 732

190014189004202200103

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTITRES (23) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS
(2022)

Se resuelve lo que en derecho corresponda frente, a la anterior demanda verbal de simulación del contrato, propuesta por ALEXANDER PULGARIN LEON, por medio de apoderado judicial y en contra de NOHEMY TRUJILLO TRUJILLO y ANA MILENA MUÑOZ ORTEGA, para lo cual el despacho

Considera:

Que de acuerdo con la jurisprudencia de la corte, que para entablar esta clase de acción, establece una regla según la cual el interés para atacar por simulados los negocios del otro esposo en desarrollo de la unión, nace de la disolución efectiva de la sociedad que ellos conforman al estructurarse alguna de las causales previstas en el artículo 1820 del Código Civil; siendo la excepción a ese principio, esto es, que también existe “interés”, cuando ya se ha notificado al convocado la demanda dirigida inequívocamente a finiquitar la “sociedad conyugal”.

En el presente caso, el actor, no ha demostrado ninguna de estas circunstancias, que demuestre el interés efectivo que le asiste para entablar la presente acción.

Tampoco se presentaron las pruebas anunciadas en el acápite de pruebas documentales.

Por lo expuesto, el Juzgado, en aplicación a lo dispuesto en el Art. 90 del C. G. del P.,

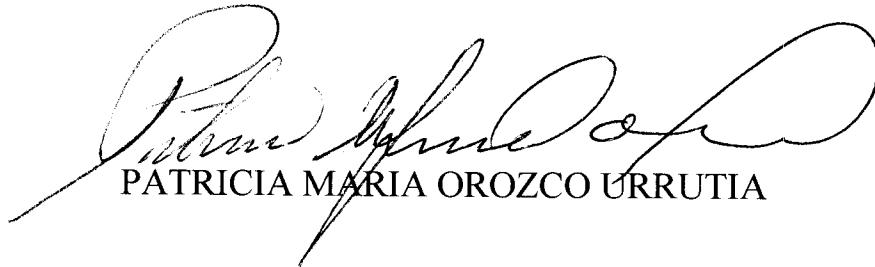
Resuelve:

Declarar inadmisibile la anterior demanda.

Conceder un término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane los defectos señalados. so pena de rechazo.

Notifiquese.

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 033

Hoy, 24 de febrero de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°
190014189004202200108



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 23 de Febrero de 2022

Llega al despacho demanda propuesta por JIMENA BEDOYA GOYES, como apoderado judicial de BANCO DE BOGOTA SA, en contra de YAMILETH SARRIA PEREZ, que pretende por medio de Ejecutivo Singular, el solicitar al Juzgado de conocimiento el cumplimiento de unas obligaciones derivadas de un título valor.

De la lectura simple del libelo de la demanda se tiene que la parte demandada reside en el Municipio de El Tambo – Departamento del Cauca y de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del Art. 28 del Código General del Proceso, que al tenor menciona

ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

Se tiene que dentro del acápite de las notificaciones, la abogada que funge como apoderada de la parte demandante, es clara al determinar que el lugar de la residencia de la presunta demandada es el Municipio antes mencionado, por lo que el despacho acude al lugar de cumplimiento de las obligaciones derivadas del título valor que se pretende ejecutar para acoger la competencia denunciada por la abogada demandante y se encuentra que dentro del texto del título valor no aparece el mismo y por tanto se establece sin equívoco alguno que el Juez competente para conocer de esta acción es el Juez Promiscuo Municipal de El Tambo – Cauca.

De lo que se colige que el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE por razón de territorio no tiene competencia para conocer de este proceso, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

RECHAZAR de PLANO la presente demanda de Ejecutivo Singular, propuesto por BANCO DE BOGOTA SA, por medio de apoderado judicial y en contra de YAMILETH SARRIA PEREZ, de conformidad con lo establecido en el Num. 1° del art. 28 del Código General del Proceso.

RECONOCER PERSONERÍA, a JIMENA BEDOYA GOYES, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 59833122, abogado titulado, inscrito y en ejercicio con T.P. # 111.300 del Consejo Nacional de la Judicatura, dentro del presente proceso para actuar en nombre y representación de BANCO DE BOGOTA SA y de conformidad al PODER a él otorgado y con las facultades que allí se mencionan.

ORDENAR la REMISION del presente proceso al Juzgado Promiscuo Municipal (O. de R.) del Municipio de EL TAMBO – DEPARTAMENTO DEL CAUCA.

CANCELESE su radicación.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION
Popayán, 24 de febrero de 2022
Por anotación en ESTADO Nº 033 notifique
El auto anterior.

El Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N°0663

190014189004202200109



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, VEINTITRES (23) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por ROGER - ARGOTE BOLAÑOS como Endosatario en Procuración de JOHANNA KATERINE ARIAS CERON, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1124862969 y en contra de EDGAR STIVEN LEDEZMA LOPEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1004213944, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de JOHANNA KATERINE ARIAS CERON, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1124862969 y en contra de EDGAR STIVEN LEDEZMA LOPEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1004213944, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacersele, PAGUE en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$15'000.000,00 por concepto de capital de la obligación contenida en la Letra de Cambio materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 16 de Febrero de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a ROGER - ARGOTE BOLAÑOS, persona mayor de edad vecina y residente de esta

ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #10537892, Abogado en ejercicio con T.P. # 68189 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de JOHANNA KATERINE ARIAS CERON, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a JOHANNA KATERINE ARIAS CERON, persona mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 1124862969, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO Nº <u>033</u>
Hoy, <u>24 de Febrero de 2022</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°

190014189004202200110



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, VEINTITRES (23) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por AYDA LUCIA ACOSTA OVIEDO como apoderado judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA APOORTE Y CREDITOS SOLIDARIOS, NIT 8903045812 y en contra de OLGA ISABEL - TENORIO PEÑARANDA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 25395001, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA APOORTE Y CREDITOS SOLIDARIOS, NIT 8903045812 y en contra de OLGA ISABEL - TENORIO PEÑARANDA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 25395001, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacersele, PAGUE en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. Seis Millones Doscientos Setenta y Un Mil Noventa y Siete Pesos (\$6'271.097.00) por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagare # 301002706 materia de ejecución; más la suma de \$523.801,00 por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 06 de Septiembre de 2.021 hasta el 19 de Enero de 2.022; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 20 de Enero de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que

considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a AYDA LUCIA ACOSTA OVIEDO, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #59666378, Abogado en ejercicio con T.P. # 134310 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de COOPERATIVA MULTIACTIVA APOORTE Y CREDITOS SOLIDARIOS, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a COOPERATIVA MULTIACTIVA APOORTE Y CREDITOS SOLIDARIOS, NIT 8903045812, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO N° <u>033</u>
Hoy, <u>24 de febrero de 2022</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°0667

190014189004202200112



REPUBLICA DE COLOMBIA
JZUGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, VEINTITRES (23) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por BLANCA JIMENA - LOPEZ LONDOÑO como apoderado judicial de FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO VALLE DEL CAUCA, NIT 8903032157 y en contra de ANA LUCIA ARANGO RESTREPO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1061766285, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO VALLE DEL CAUCA, NIT 8903032157 y en contra de ANA LUCIA ARANGO RESTREPO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1061766285, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacersele, PAGUE en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$4'452.750,00 por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagaré # 69367 materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 18 de Diciembre de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a BLANCA JIMENA - LOPEZ LONDOÑO, persona mayor de edad vecina y residente de

esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #31296019, Abogado en ejercicio con T.P. # 34421 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO VALLE DEL CAUCA, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO VALLE DEL CAUCA, NIT 8903032157, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO Nº <u>033</u>
Hoy, <u>24 de febrero de 2022</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA